

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 548106106123201880039

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00121 00

Condenado: JULIO CESAR PEREZ ASCANIO

Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1674

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento conducente a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en favor del condenado **JULIO CESAR PEREZ ASCANIO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador y a cargo de dicho penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante sentencia del 24 de mayo de 2022, condenó a **JULIO CESAR PEREZ ASCANIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.661.075, a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 151 SMLMV**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, como autor responsable del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 21 de julio de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso.

El 16 de agosto de 2022, suscribió acta de compromiso con las obligaciones previstas en el Art. 65 C.P. para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

El 07/09/2022, la directora del EPMSO Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional del sentenciado, por lo que se requirieron los antecedentes penales e información en relación a si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral y trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

¹ Folio 15 cuaderno original este Juzgado.

conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños,*

niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JULIO CESAR PEREZ ASCANIO** condenado por los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del condenado se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **01 de febrero de 2018²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **57 meses y 29 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta**, equivalente a **46 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **78 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria en el acápite V de traslado del artículo 447 del C.P.P., que **“La Representante de víctimas DIAN, no hace pronunciamiento alguno al respecto.”**, por lo que este despacho debió requerir al Juzgado fallador en relación a si de dio inicio a Incidente de reparación integral, el cual en su respuesta a través de oficio No. 3365 del 19 de septiembre de 2022 (*visible a folio 53*) indicó **“... que a la fecha no presentaron solicitud de apertura de incidente de reparación integral por parte del representante legal de la víctima.”**; igualmente, esa judicatura requirió a ECOPETROL y la DIAN al respecto, guardando silencio la primera y la segunda indicando a través de oficio 107272555-5551 suscrito por Corina Marcela Molina Gamboa como Jefe G.I.T. de cobranzas y fechado 11 de octubre de 2022 (*visible a folio 55*) **“A la fecha, en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional Impuestos Cúcuta NO ha sido allegado soporte alguno con el que se pueda hacer exigible por parte de este despacho “el trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efecto de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización.” De**

² Según ficha técnica, sentencia y cartilla biográfica.

la misma manera la DIAN no ha sido vinculada al proceso de la referencia por lo que no estamos legitimados al cobro de estos. También se realizó el cruce de información con el G.I.T de la Unidad Penal de la División Jurídica, Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, y se me informa que NO se promovió incidente de reparación integral contra el sentenciado JULIO CÉSAR PÉREZ ASCANIO con CC: 1.091.661.075 motivo por el cual no hubo condena de perjuicios contra el mismo." Por lo anterior, se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, lo cual puede predicarse del condenado **Julio César Pérez Ascanio** en la medida en que de manera clara el Juez fallador lo expuso en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *"Así mismo, se cumple con el otro requisito, esto es, está demostrado en el plenario el arraigo familiar y social del señor Pérez Ascanio, quién vive en la ciudad de Ocaña en la carrera 28 No. 7-37 Urbanización balcones de cañaveral, con su cónyuge Liseth Pallares Monsalve."* (visible a folio 10 reverso); además corresponde a la dirección que registra el Acta de compromiso suscrita por el sentenciado (visible a folio 36), y la contenida en la cartilla biográfica en el acápite XIII de información domiciliaria.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Julio César Pérez Ascanio**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que

hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los delitos por los cuales se encuentra condenado **Julio César Pérez Ascanio** son descritos por el Juez fallador de la siguiente manera: “ *el día 01/02/2018, siendo las 10:20 horas, cuando soldados del Batallón de Ingenieros No. 30, se encontraban realizando labores de registro y control, en la trocha que comunica la vereda serpentina al Barrio La Esperanza del municipio de Tibú Norte de Santander, observan una volqueta de placas venezolanas, conducida por el señor Julio César Pérez Ascanio, a la que proceden dar la señal de pare para su respectivo registro, hallándose en su interior, varios recipientes con sustancia líquida de olor característico a hidrocarburo, para un total de 1923 galones, que de acuerdo al análisis de ACPM de procedencia extranjera, motivo por el cual, se procede a leerle sus derechos como capturado, por el delito descrito en el artículo 320-1 Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus derivados. Así mismo, durante el registro al rodante, se hallaron en la cabina, cuatro bolsas plásticas, que en su interior contenían una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, la cual, al ser analizada, arrojó positivo para Marihuana y sus derivados en un peso neto de 391 gramos, razón por la cual se procede a leerle sus derechos como capturado por el delito descrito en el artículo 376 Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes.*”, conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que conducía un vehículo en el que transportaba no solamente hidrocarburo de procedencia extranjera sin el lleno de los requisitos de importación establecidos por la legislación colombiana, sino además sustancia vegetal conocida marihuana, con lo cual puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados del **Patrimonio económico y la salud pública**, que atenta contra el ordenamiento jurídico, las organizaciones legalmente constituidas, la economía del país, y la salud de los ciudadanos.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Pérez Ascanio** realizó preacuerdo con la Fiscalía “... *el 18 de diciembre de 2018, la Fiscalía allega acta de preacuerdo, el cual, es presentado en audiencia el 22/08/2019 exponiéndose los términos del mismo, en atención a lo acordado con el defensor y el señor JULIO CÉSAR PÉREZ ASCANIO quien decidió motu proprio aceptar la responsabilidad de las conductas punibles endilgadas, y, como contraprestación, la Fiscalía como único beneficio para efectos punitivos le degrada la participación de autor a cómplice*”, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado quien tiene su residencia fija y estable en el municipio de Ocaña se encontraba en zona rural de otro municipio (Tibú), muy lejos de su hogar transportando combustible de contrabando en gran cantidad y haciendo más gravosa su situación al llevar en la cabina del rodante marihuana en estado vegetal, actividades ilícitas con las puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados del **Patrimonio Económico y la Salud Pública** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Julio César Pérez**

Ascanio la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 1 día** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JULIO CESAR PEREZ ASCANIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.661.075, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **20 meses y 1 día**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00

Condenado: DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2022- 1675

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con cédula de identidad venezolana No. 26.466.254, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Expulsión del territorio nacional una vez sea extinguida y liberada la pena principal impuesta, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 01 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de autos del 20 de octubre de 2022, le fueron concedidas las siguientes redenciones de pena: 26.5 días; 27.5 días; 29 días; 29 días; 26.5 días; 27.5 días; 10.5 días.

El 01 de noviembre de 2022 se recibió solicitud de libertad condicional realizada por el INPEC OCAÑA a favor del sentenciado, por lo que fueron requeridos los antecedentes penales, solicitud de aclaración de la fecha de captura, corrección de radicado único y verificación de otros procesos al interior del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

¹ Folio 3 cuaderno original este Juzgado.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **Deiker Antonio Rodríguez Quintero**, condenado a prisión intramural por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de libertad condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **Deiker Antonio Rodríguez Quintero**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de julio de 2020²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **28 meses y 13 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
20/10/2022	-	26.5
20/10/2022	-	27.5
20/10/2022	-	29
20/10/2022	-	29
20/10/2022	-	26.5
20/10/2022	-	27.5
20/10/2022	-	10.5
TOTAL	5 meses y	26.5 días

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **Deiker Antonio Rodríguez Quintero** ha descontado a la fecha un total de **34 meses y 9.5 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

² Según ficha técnica, sentencia condenatoria y aclaración del INPEC Ocaña.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, con ocasión del delito por el que fue condenado el señor Niño López "*Concierto para delinquir Agravado*" ello no se generó en el entendido que la sentencia condenatoria no lo contempla, por lo que se encuentra satisfecho el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En relación al mencionado presupuesto, fue suministrada como dirección de arraigo el **Kdx 124-753 Apto. 1 barrio Betania del municipio de Ocaña (N. S.)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: *Declaración extraprocesal rendida por SCARLE ESTHER LACRUZ LACRUZ; Certificación de domicilio suscrita por ALBA ROBLES ORTIZ en calidad de presidente de la Junta de acción comunal de Betania; y recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM.* Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **Kdx 124-753 Apto. 1 barrio Betania del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con cédula de identidad venezolana No. 26.466.254 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Kdx 124-753 Apto. 1 barrio Betania del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

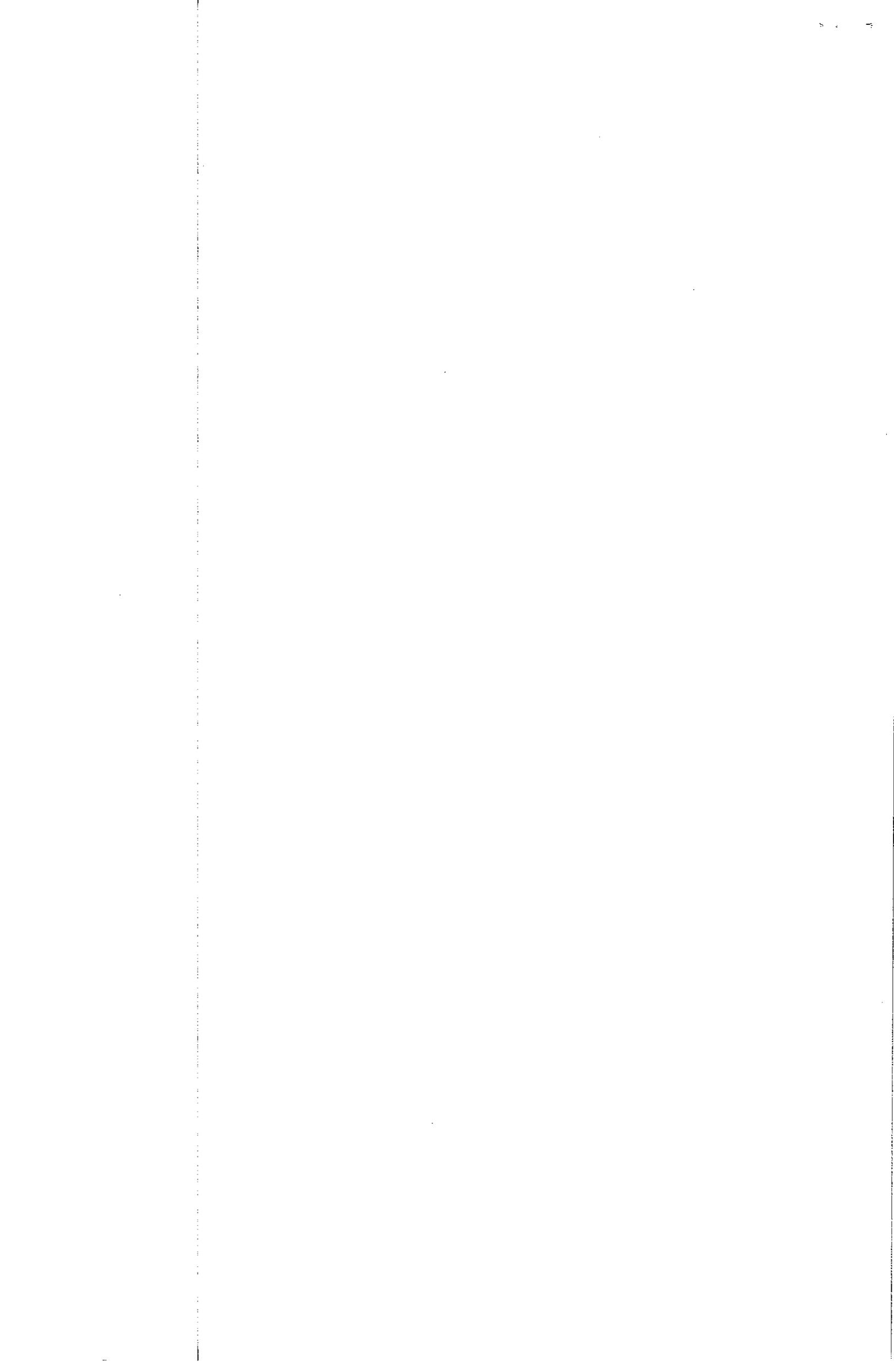
Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0010

Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2022-1676

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de respuestas con ocasión al traslado prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 31 de agosto de la anualidad, este Juzgado resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, imponiéndole la obligación de presentarse cada quince días ante esta agencia judicial, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, suscribiendo acta de compromiso en fecha 05 de septiembre de la anualidad y con orden de traslado de fecha 06 de septiembre de 2022, con pase jurídico de fecha 07 de septiembre de la anualidad.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: *"...que finalizada la jornada del día 18 de noviembre de la anualidad, el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, no fue trasladado por el Dragoneante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a las instalaciones de este Juzgado como fue ordenado en auto de fecha 31 de agosto de la anualidad."*

En auto de fecha 21 de noviembre de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, ordenando requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte del sentenciado se allegó respuesta a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual expone: *"...el día 18 de noviembre del 2022, me encontraba en mi casa esperando el dragoneante del establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, para ser trasladado hacia el juzgado como fue ordenado en auto de fecha 31 de agosto del 2022, mas sin embargo el dragoneante nunca llegó y me hizo la aclaración de que por cuestión de tiempo y porque apenas está tomando el cargo visita domiciliarias no pudo acercarse ese día a mi lugar de domicilio, por esta razón el día 21 de noviembre se hizo efectivo dicho traslado."*

Así mismo, se allegó respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual remiten oficio mediante el cual dragoneante WILCHES REAL JUAN CARLOS, aclara por qué la PPL ORTIZ RODRIGUEZ JOSE JOAQUIN no fue trasladado el día correspondiente, oficio en el cual el Dg referenciado informa: *"...el día 21 de noviembre de 2022 siendo aproximadamente las 11:20 horas me dirigí al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña, trasladando al PL JUAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ NUI 1112731 que se encuentra en prisión domiciliaria ya que el interno en mención debe presentarse cada 15 días en las instalaciones del juzgado. El ppl se presentó el 04 de noviembre del año en curso y posteriormente debía presentarlo el día 19 de noviembre de 2022 dando cumplimiento a que es cada quince días, no obstante, el 19 de noviembre era sábado, por lo tanto, yo hice la presentación del ppl el día lunes 21 de noviembre, primer día hábil posterior de la semana, a la fecha que debía presentarlo. Al momento de presentar el ppl en el juzgado, la secretaria del despacho no lo recibió manifestando que debía presentar el día 18 de noviembre ya que el ppl tiene un acta de compromiso con el juzgado donde dice que si cae fin de semana la presentación debe hacerla el viernes, situación que desconocía por motivo que desde el 26 de octubre estoy recibiendo el puesto de domiciliaria, además que por esa misma situación he tenido contratiempo con las nomenclaturas, direcciones de muchos ppl a los que me encuentro pasándoles revista...".* Una vez vencido el termino otorgado al abogado del sentenciado, a pesar de estar notificado, no se allegó respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de noviembre de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, ordenando requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte del sentenciado se allegó respuesta a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual expone: *"...el día 18 de noviembre del 2022, me encontraba en mi casa esperando el dragoneante del establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, para ser trasladado hacia el juzgado como fue ordenado en auto de fecha 31 de agosto del 2022, mas sin embargo el dragoneante nunca llegó y me hizo la aclaración de que por cuestión de tiempo y porque apenas está tomando el cargo visita domiciliarias no pudo acercarse ese día a mi lugar de domicilio, por esta razón el día 21 de noviembre se hizo efectivo dicho traslado."*

Así mismo, se allegó respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual remiten oficio mediante el cual dragoneante WILCHES REAL JUAN CARLOS, aclara por qué la PPL ORTIZ RODRIGUEZ JOSE JOAQUIN no fue trasladado el día correspondiente, oficio en el cual el Dg referenciado informa: *"...el día 21 de noviembre de 2022 siendo aproximadamente las 11:20 horas me dirigí al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña, trasladando al PL JUAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ NUI 1112731 que se encuentra en prisión domiciliaria ya que el interno en mención debe presentarse cada 15 días en las instalaciones del juzgado. El ppl se presentó el 04 de noviembre del año en curso y posteriormente debía presentarlo el día 19 de noviembre de 2022 dando cumplimiento a que es cada quince días, no obstante, el 19 de noviembre era sábado, por lo tanto, yo hice la presentación del ppl el día lunes 21 de noviembre, primer día hábil posterior de la semana, a la fecha que debía presentarlo. Al momento de presentar el ppl en el juzgado, la secretaria del despacho no lo recibió manifestando que debía presentar el día 18 de noviembre ya que el ppl tiene un acta de compromiso con el juzgado donde dice que si cae fin de semana la presentación debe hacerla el viernes, situación que desconocía por motivo que desde el 26 de octubre estoy recibiendo el puesto de domiciliaria, además que por esa misma situación he tenido contratiempo con las nomenclaturas, direcciones de muchos ppl a los que me encuentro pasándoles revista...".* Una vez vencido el termino otorgado al abogado del sentenciado, a pesar de estar notificado, no se allegó respuesta alguna.

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el condenado y por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en la cual se expone que el Dg encargado de efectuar el traslado del sentenciado a esta Agencia Judicial se encuentra recibiendo el cargo desde el pasado 26 de octubre de la anualidad y quien no tenía conocimiento que cuando el día de presentación del sentenciado corresponda a día feriado o festivo debe realizarse el día hábil anterior, “...la secretaria del despacho no lo recibió manifestando que debía presentar el día 18 de noviembre ya que el ppl tiene un acta de compromiso con el juzgado donde dice que si cae fin de semana la presentación debe hacerla el viernes, situación que desconocía por motivo que desde el 26 de octubre estoy recibiendo el puesto de domiciliaria, además que por esa misma situación he tenido contratiempo con las nomenclaturas, direcciones de muchos ppl a los que me encuentro pasándoles revista” lográndose así corroborar que el incumplimiento fue por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y no del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

Es menester del despacho hacer un llamado de atención al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en particular por el incumplimiento por parte Dg. WILCHES REAL JUAN CARLOS, ya que como quedó resaltado en los documentos y decisiones, que se encuentran debidamente notificadas y comunicadas a la dependencia jurídica del establecimiento carcelario y así obran en el plenario, se observa que cuando el día de presentación del sentenciado corresponda a un día no hábil, debe ser trasladado el día hábil anterior, repito, como consta en la documentación y decisiones que reposan en esta dependencia, así como en la oficina jurídica del INPEC Ocaña.

Las anteriores circunstancias llevan a esta funcionaria a concluir que, si bien el sentenciado no se presentó el día correspondiente, se debió a que no fue traslado por el Dragoneante encargado del INPEC Ocaña y no al condenado ya que este depende del INPEC para realizar su presentación personal, sin embargo, se advierte al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará el beneficio concedido y se le conmina al INPEC – Ocaña a cumplir con lo dispuesto por parte del Juzgado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de REVOCAR el beneficio de **PRISIÓN DOMCILIARIA** concedido al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.091.678.268, mediante decisión de fecha 02 de noviembre de la anualidad.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en particular por el incumplimiento por parte Dg. WILCHES REAL JUAN CARLOS, ya que como quedó resaltado en los documentos y decisiones, que se encuentran debidamente notificadas y comunicadas a la dependencia jurídica del establecimiento carcelario y así obran en el plenario, se observa COMO NOTA O ADVERTENCIA SE REGISTRA QUE, cuando el día de presentación del sentenciado corresponda a un día no hábil, debe ser trasladado el día hábil anterior, repito, como consta en la documentación y decisiones que reposan en esta dependencia, así como en

la oficina jurídica del INPEC Ocaña. Para que circunstancias como la arriba anotada no vuelvan a ocurrir.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado que cualquier incumplimiento a los compromisos señalados para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, se revocará el beneficio concedido y se le conmina al INPEC – Ocaña a cumplir con lo dispuesto por parte del Juzgado en tal sentido.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132018885590

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0059

Condenado: JOSE LUIS BLANCO CRUZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1677

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.265.554, a las penas principales de **30 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

En auto de fecha 04 de octubre de 2019, el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 18 de diciembre de 2019, le fue concedido el beneficio de libertad condicional por un periodo de prueba que le falta al condenado para el cumplimiento de la pena; esto es, 11 meses y 9,5 días. Por lo cual, suscribió acta de compromiso en la misma fecha y se libró boleta de libertad.

Mediante auto de fecha 13 de abril de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P. En virtud que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y que, revisada la sentencia condenatoria de dicha vigilancia, de los hechos se desprende que el punible fue cometido el **14 Y 21 de junio de 2020**, esto es, encontrándose dentro del periodo de prueba concedido en la presente vigilancia.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de libertad condicional concedida por el juzgado Homólogo en Descongestión.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la libertad condicional, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la LIBERTAD CONDICIONAL.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que en auto de fecha 13 de abril de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia seguida en contra del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, a quien le fue concedido el beneficio de libertad condicional por un periodo de prueba 11 meses y 9,5 días, según consta a folio 20 al 23 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, **suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 18 de diciembre de 2019**. Y quien para la fecha en que se avocó el presente proceso, el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otra vigilancia que también se encontraba vigilando este Juzgado, es decir, incurrió en la segunda conducta delictiva arriba señalada, encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional y dentro del periodo de prueba otorgado que le fue concedido por el extinto Juzgado Homólogo de Ocaña - Descongestión, al interior de esta vigilancia e igualmente incumplió el compromiso adquirido para ello.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial en el cual pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente en fecha 20 de abril de la anualidad, como se observa a folio 7 del cuaderno original de este Juzgado, por parte del abogado del sentenciado se allegó respuesta dentro del termino otorgado, en el cual informa: *“...me permito informar, que, a pesar de haber actuado como Defensor Publico en el proceso en mención, actualmente no tengo ninguna comunicación con el señor JOSE LUIS BLANCO CRUZ, y de igual manera desconozco du lugar de*

residencia, razón por la cual no tengo ningún conocimiento sobre los hechos que se relacionan en el escrito y la razón de su incumplimiento."

Como se puede inferir, el sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, se **REVOCARÁ al sentenciado JOSE LUIS BLANCO CRUZ el subrogado de libertad condicional, concedida al interior de este proceso y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia una vez cumpla con la condena impuesta por parte del Juez fallador en el proceso identificado con radicado único 544986000020210000600.**

Por último, se conmina a secretaría para que una vez se encuentre vencido el término del traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pase el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.265.554, al interior de esta vigilancia

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.265.554, sea dejado a disposición de la presente vigilancia **una vez cumpla con la condena impuesta por parte del Juez fallador en el proceso identificado con radicado único 544986000020210000600.**

TERCERO: CONMINAR a secretaría para que una vez se encuentre vencido el término del traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pase el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

